

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2719
Fecha: 20 de octubre de 1980 9:30 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: *[Firma]*
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

ADICIONANDO UN NUEVO INCISO G AL ARTICULO II; ADICIONANDO DOS NUEVOS INCISOS D Y E AL ARTICULO III; ADICIONANDO UN NUEVO ARTICULO IV-A; ADICIONANDO UN NUEVO INCISO E AL ARTICULO V Y ADICIONANDO UN NUEVO SUBINCISO 5 AL INCISO C DEL ARTICULO VI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 9, "PARA REGIR EL MERCADEO DE GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 3 DE MAYO DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

Sección I.- Se adiciona un nuevo inciso G al Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 9, "Para Regir el Mercadeo de Guineos y Plátanos Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 3 de mayo de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

Artículo II.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente lo contrario.

.....

"G. "Guineos o plátanos" - significa la fruta del guineo (*Musa sapientum*) o del plátano (*Musa paradisiaca*). Dicho término incluye guineos o plátanos en su estado natural - (fresco), guineos o plátanos mondados congelados o refrigerados en su estado verde o maduro, así como enteros o partidos en cualquier tamaño o forma.

Sección 2.- Se adicionan dos nuevos incisos D y E al Artículo III del citado reglamento, para que lean como sigue:

Artículo III.- Licencias

.....

D. Como condición para la expedición o renovación de estas licencias el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer local o almacén y facilidades adecuadas para manipular, inspeccionar, almacenar y refrigerar los guineos o plátanos. En el caso de guineos o plátanos mondados congelados el importador deberá poseer facilidades adecuadas para mantener congelados esos productos.
 2. Mostrar evidencia fehaciente de la posesión del local, almacén o frigorífico, bien sea mediante presentación de escritura o del contrato de arrendamiento, si este fuere el caso.
 3. Tener al día el pago de sus patentes municipales y presentar evidencia al efecto o de la exención contributiva si este fuere el caso.
 4. Tener permiso de importación del Programa de Sanidad Vegetal Federal (Plant Protection and Quarantine Program-APHIS-USDA), presentando evidencia al efecto.
 5. Poseer una licencia sanitaria del Departamento de Salud, acreditativo de que dicho local es adecuado para realizar en él las funciones que se mencionan en el apartado 1 precedente. Deberá presentar evidencia.
 6. Someter copia de los certificados de salud de todos los empleados que manipulan directamente guineos o plátanos, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma.
 7. Tener al día los pagos de multas administrativas.
 8. Deberá presentar evidencia correspondiente de persona natural o jurídica, según indicado en la solicitud.
 9. Ser residente de Puerto Rico.
 10. En el caso de solicitudes de licencia para actuar como importador de guineos o plátanos mondados congelados, que el interesado tenga las correspondientes etiquetas o rotulación aprobadas por este Departamento según se requiere en el Artículo V de este Reglamento. La rotulación a usarse deberá ser sometida a la Oficina de Reglamentación de Mercados para su consideración.
- "E. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:
1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el inciso C del Artículo VI de este Reglamento;

2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
3. Mercadear cualquier lote de guineos o plátanos importados sin someterlo a la inspección requerida;
4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de guineos o plátanos importados contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.
5. No reunir los requisitos exigidos en el inciso D precedente.

Sección 3.- Se adiciona un nuevo Artículo IV-A al citado reglamento, para que lea como sigue:

Artículo IV-A- Requisitos para el mercadeo en Puerto Rico de guineos o plátanos mondados congelados.

"A. Todos los guineos o plátanos mondados congelados que se introduzcan para mercadeo en Puerto Rico deberán venir empacados en envases para venta directa al consumidor dentro de sus correspondientes envases de embarque.

El contenido neto de los envases para venta directa al consumidor no podrá exceder de cinco (5) libras y el mismo no podrá ser subdividido en unidades menores ni podrá ser detallado suelto.

No se permitirá la venta de guineos o plátanos mondados congelados que no hayan estado continua y rígidamente congelados.

"B. La transportación desde el punto de origen hasta Puerto Rico de todo guineo o plátano mondado congelado deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan el producto congelado en todo momento y a una temperatura no mayor de 23.3°C (10°F).

"C. El almacenamiento en Puerto Rico de todo lote de guineos o plátanos mondados congelados deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan el producto rígidamente congelado en todo momento y a una temperatura no mayor de 23.3°C. (10°F).

El producto deberá ser mantenido bajo condiciones higiénicas y protegido del sol y del calor producido por motores, estufas y otros artefactos, así como de emanaciones de gases."

Sección 4.- Se adiciona un nuevo inciso E al Artículo V del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo V.- Rotulación

.....

"E. Todo envase de guineos o de plátanos mondados congelados que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico deberá estar rotulado con la siguiente información en forma impresa y en letras claramente legibles:

1. Nombre del producto envasado, debidamente cualificado si es verde o maduro.
2. Nombre y dirección del importador en letras no menores de 1/2 (1.27 cm) pulgada en los envases de embarque, precedido del término "importador" en igual tamaño de letras.
3. Nombre y dirección del importador y del empacador, en letras no menores de 1/8 (0.32 cm) de pulgada, en los envases para venta directa al consumidor.
4. Peso neto del contenido.
5. Nombre del país de origen sin abreviar, en letras no menores de 1/4 de pulgada (0.64 cm) de alto.

Sección 5.- Se adiciona un nuevo subinciso 5 al inciso C del Artículo VI del citado reglamento, para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Certificación e Inspección

A.

B.

C.

1.

2.

3.

4.

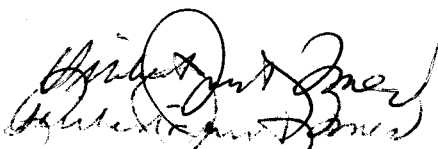
5. Se cobrará unos cargos de inspección de un centavo (\$0.01) por cada libra de guineos o plátanos mondados congelados.

Sección 6.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir treinta (30) días después de su

publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Núm. 241 y después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 7 de octubre de 1980, en San Juan,
Puerto Rico.



Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura